



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13953 DE 2002

( 02 MAYO 2002 )

Por la cual se resuelve un recurso y se ordenan unas medidas cautelares

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en los artículos 144 de la ley 446 de 1998 y 31 de la ley 256 de 1996, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 01057665-00040001 del 29 de enero de 2002, el doctor Fernando Triana Soto, en calidad de apoderado de la sociedad Detergentes S.A., presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio número 01057665-00040000 del 24 de enero de 2002, mediante el cual este Despacho determinó la no adopción de unas medidas cautelares en contra de la sociedad R+V Projabones S.A. El recurso tiene por objeto que la decisión sea revocada y que en su lugar se ordenen el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, dentro de lo previsto en el segundo inciso del artículo 31 de la ley 256 de 1996, con base en los siguientes fundamentos:

"1. Manifiesta su Despacho que, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que sea procedente el decreto y práctica de medidas cautelares, es necesario que tanto los hechos como las pruebas allegadas demuestren la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, su Despacho decidió negar el decreto de las medidas cautelares por los siguientes motivos:

Conforme a los hechos señalados en la denuncia, la empresa denunciada estaría realizando actos de competencia desleal al comercializar un jabón detergente de marca similar a la registrada por la denunciante, con un color y presentación idénticos a los utilizados por aquella desde hace 30 años. Sin embargo, si consideramos los derechos que confieren los signos marcarios a su respectivo titular, y la naturaleza inapropiable de los colores, no es posible concluir que las conductas descritas puedan demostrar sumariamente la realización de un acto desleal o su inminencia." (El subrayado es nuestro)

3. Significa lo anterior que su Despacho negó la práctica de las medidas cautelares debido a:

i) la naturaleza inapropiable de los colores y ii) porque la parte denunciada es titular de registros marcarios que le confieren el derecho a utilizarlos.

4. En lo que respecta a la naturaleza inapropiable de los colores, vale la pena aclararle a su Despacho que no es cierta su afirmación, toda vez que los colores Sí son susceptibles de ser apropiados, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que establece lo siguiente:

"Afectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o

Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores:"

(El subrayado es nuestro)

5. Significa lo anterior, que no es válido el argumento empleado por su Despacho para negar la práctica de las medidas cautelares porque el color de las productos no es susceptible de apropiación, ya que de conformidad con lo anterior, estos pueden ser registrados como marca y hacerse valer frente a la usurpación de los mismos por parte de terceros.

6. Por otra parte, en lo que respecta a la segunda razón por la cual se niegan las medidas cautelares tenemos que en la denuncia por competencia desleal instaurada por la sociedad DETERGENTES S.A. en contra de la sociedad R+ V PROJABONES S.A. NO se está discutiendo acerca de los derechos marcarios que tienen las partes y la eventual confundibilidad existente entre los signos distintivos registrados por una u otra parte.

7. Claramente se señala en la denuncia, que la sociedad DETERGENTES S.A. es titular, entre otros, de los siguientes registros marcarios en Colombia:

|     |                 |   |  |
|-----|-----------------|---|--|
| 7.1 | Marca           | : | REY  |
|     | Certificado No. | : | 59.104   |
|     | De Fecha        | : | 17 de mayo de 1965                                 |
|     | Vigencia hasta  | : | 17 de mayo de 2005                                 |
|     | Para distinguir | : | productos comprendidos en la Clase 3 Internacional |

|      |       |   |             |
|------|-------|---|-------------|
| 7.2. | Marca | : | REY (MIXTA) |
|------|-------|---|-------------|

**Jabón**  
**REY**  
**300 GRAMOS**

|                 |   |  |
|-----------------|---|--|
| Certificado No. | : | 193.787  |
| De fecha        | : | 12 de febrero de 1997                              |
| Vigencia hasta  | : | 12 de febrero de 2007                              |
| Para distinguir | : | productos comprendidos en la Clase 3 Internacional |

Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

8. Por su parte, la sociedad R + V PROJABONES S.A. es titular de los siguientes registros marcarios:

8.1 Marca : R + V (MIXTA)

**R+V**

Certificado No . : 194.998  
 De fecha : 13 de marzo de 1997  
 Vigencia hasta : 13 de marzo de 2007  
 Para distinguir : productos comprendidos en la clase 3 internacional

8.2 Marca : R + V RINDE MAS VECES (las expresiones RINDE MAS VECES irán como explicativas)

**R+V**  
**RINDE MAS VECES**

Certificado No. : 178.032  
 De fecha : 31 de julio de 1995  
 Vigente hasta : 21 de julio de 2005  
 Para distinguir : productos comprendidos en la clase 3 internacional

9. Significa lo anterior, que tanto la sociedad DETERGENTES S.A. como la sociedad R + V PROJABONES S.A. son legítimas titulares de registros marcarios y por ese hecho, se encuentran autorizadas para hacer uso de sus marcas para identificar los productos que fabrican, comercializan y distribuyen. Así las cosas, mi poderdante ha hecho uso continuo e interrumpido de su marca REY y la denunciada de su marca R + V en un jabón de barra.

10. Si tomamos las marcas REY y R + V y las analizamos teniendo en cuenta aspectos ortográficos, visuales y auditivos, tenemos que no guardan semejanza alguna susceptible de llevar al público

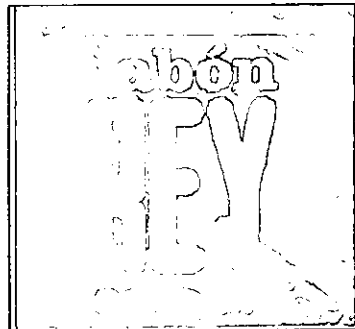
Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

consumidor a error. Así lo consideró la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio al conceder el registro de las marcas mencionadas ya que a pesar de encontrarse previamente registrada la marca REY de mi poderdante (desde el año de 1965), concedió el registro de las marcas de la sociedad denunciada por no ser confundiblemente similares a ninguna otra ya registrada. Igualmente, la sociedad DETERGENTES S.A. tampoco consideró que existiera confusión ente sus marcas y las de la sociedad R + V PROJABONES S.A. y por esa razón tampoco se opuso a su registro. una susceptible de llevar al público consumidor a error. Así lo consideró la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio al conceder el registro de las marcas mencionadas ya que a pesar de encontrarse previamente registrada la marca REY de mi poderdante (desde el año de 1965), concedió el registro de las marcas de la sociedad denunciada por no ser confundiblemente similares a ninguna otra ya registrada. Igualmente, la sociedad DETERGENTES S.A. tampoco consideró que existiera confusión ente sus marcas y las de la sociedad R + V PROJABONES S.A. y por esa razón tampoco se opuso a su registro.

11. Así las cosas, mal haría la sociedad DETERGENTES S.A. pretender ahora atacar a la sociedad R + V PROJABONES S.A. por el uso de la marca R + V, cuando teniendo la oportunidad legal para hacerlo (dentro el término para presentar oposiciones al registro de la marca), no lo hizo.

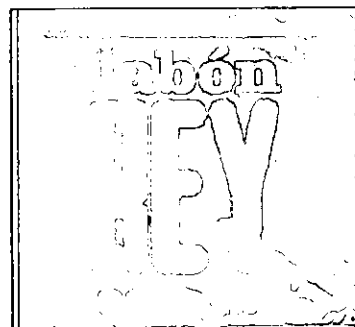
12. Por consiguiente, es necesario aclarar que la presente denuncia NADA TIENE QUE VER con el registro por parte de la sociedad R + V PROJABONES S.A. de sus marcas. Como ya se mencionó, ésta se encuentra legitimada para utilizarlas. Pero bueno, en el eventual caso en el que dijéramos que sí se trata de una caso marcario, tenemos que mi poderdante sí tiene registrada como marca la presentación comercial de su producto, tal y como se comercializa en el mercado. En ese sentido, si comparamos la marca registrada con dicha presentación comercial tenemos que se encuentra utilizándola legítimamente:

**Jabón**  
**REY**  
300 gramos



13. Cosa distinta es lo que sucede con los registros marcarios de la sociedad R + V PROJABONES S.A. ya que como podrá observar en el numeral 5 anterior, ésta **NO** tiene registrada ninguna marca que sea similar a la que utiliza en la presentación comercial de sus productos R + V, tal y como se muestra a continuación. la razón por la cual no tiene marca, es porque sabe de antemano que si solicita el registro de su presentación comercial, inmediatamente mi poderdante se opondría a su registro por cuanto sería confundiblemente similar a su marca previamente registrada.

**R+V**  
RINDE MAS VECES



Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

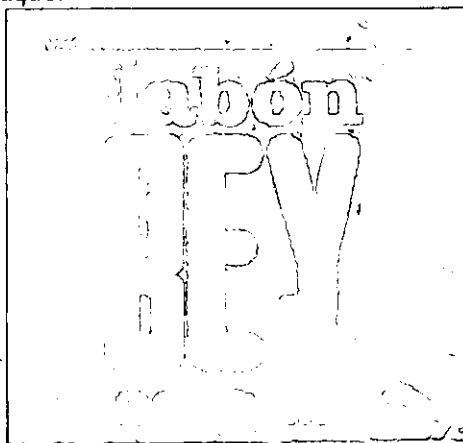
# R+V

14. Resulta entonces, que la sociedad **DETERGENTES S.A.** se encuentra utilizando su marca en la presentación comercial de su jabón **REY** y por tanto, al encontrarse la sociedad **R + V PROJABONES S.A.** usurpando su marca mixta, podría atacar a la denunciada por este hecho. No obstante, se recalca una vez más que **NO** es por los registros marcarios que mi poderdante se encuentra denunciando a la sociedad **R + V PROJABONES S.A.** sino por la **FORMA** en la que se encuentra utilizándolos la que constituye actos de competencia desleal que afectan claramente el mercado, como se procederá a explicar a continuación.

15. Desde hace más de treinta (30) años, la sociedad **DETERGENTES S.A.** fabrica, distribuye y comercializa un jabón de barra, al que haciendo uso legítimo de su marca, denominó jabón **REY**. Como todo fabricante, para su nuevo producto diseñó un empaque que fuera atractivo a la vista del público consumidor.

16. Así las cosas, la sociedad **DETERGENTES S.A.** optó por recubrir de barra con un papel celofán transparente que permitiera al público consumidor ver el producto (su color azul y su forma). La siguiente tarea era diseñar la forma en la que pondría toda la información en el papel celofán, es decir, el nombre del producto (**REY**) en letras blancas características, la cantidad del producto, la información del fabricante y el número del registro sanitario. El siguiente paso era decidir el color, el tamaño y las formas de las letras.

17. Finalmente, después de tomar en consideración todas las variables involucradas para hacer del jabón de barra **REY** un producto de alta recordación y distintividad respecto de los demás productos de limpieza, llegó a diseñar el siguiente empaque:



18. Las características propias del empaque del jabón **REY** le dan significado a la sociedad **DETERGENTES S.A.** el que el público consumidor inmediatamente lo reconozca pues sabe de antemano que el jabón de forma cuadrada en presentación de 300 gramos, de color azul y envuelto en papel celofán transparente que permite ver su color, cuyo nombre y demás información se encuentra escrita en letra

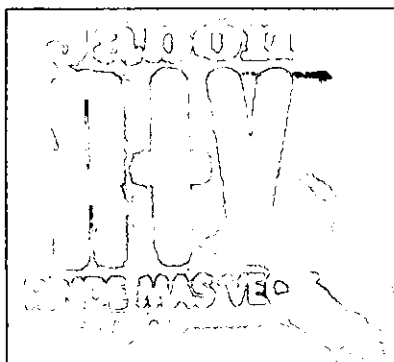
Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

característica de color blanco, es el tradicional jabón REY.

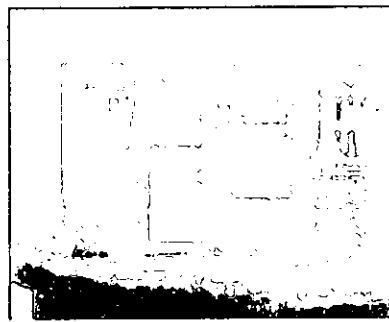
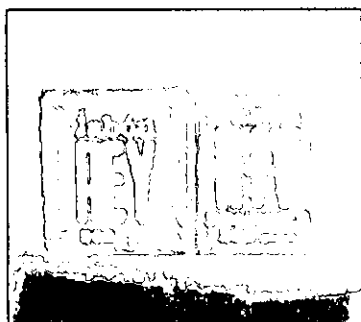
19. Por su parte, la sociedad **R + V PROJABONES S.A.**, al igual que mi poderdante, tiene por objeto la fabricación, comercialización y distribución de productos de limpieza, lo que las hace competidoras en el mercado.

20. La sociedad **R + V PROJABONES S.A.** fabrica, comercializa y distribuye un jabón de barra al que denominó jabón R + V. Con el fin de proteger dicha expresión frente a la usurpación de terceros, registró como marca dicha expresión ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

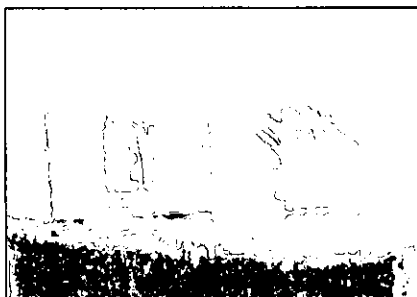
21. Al momento de diseñar el empaque de su jabón R + V, la sociedad **R + V PROJABONES S.A.** curiosamente dispuso que tendría que estar recubierto por un papel celofán transparente que dejara ver el color del producto, cuyo nombre y demás información estuvieran escritos en letra imprenta de color blanco idéntica a la utilizada por mi poderdante y no en las letras negras como registró sus marcas. Así mismo, eligió la misma disposición de la información a lo largo de su empaque. Finalmente, de forma por lo menos sospechosa, lanzó su producto en color azul, de forma cuadrada y en presentaciones de 300 gramos. Así pues, la presentación comercial de su producto quedó así:



22. Si tomamos la presentación comercial del jabón REY de la sociedad **DETERGENTES S.A.** utilizada desde hace más de treinta años (30) en el mercado y la presentación comercial del jabón R + V de la sociedad **R + V PROJABONES S.A.**, tenemos que se ven de la siguiente manera desde todos sus ángulos.



Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares



23. Es incuestionable el que a pesar de que la marca de los productos fabricados por mi poderdante y por la denunciada son diferentes (REY y R + V), sus empaques y presentaciones comerciales son casi idénticas. Este hecho hace que el público consumidor se vea inducido a error respecto del origen de tales productos, más aún cuando el consumidor medio es un consumidor desprevenido.

24. En varias oportunidades el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado respecto a la forma en la que actúa y se comporta el consumidor al momento de escoger productos. Por ejemplo, en el proceso No. 20-IP-95 (G.O. No. 236 del 26 de noviembre de 1996), dicho tribunal manifestó que:

"...El consumidor es el sujeto que va a ser motivo del riesgo de confusión entre dos marcas iguales o semejante, y es el que soporta, junto con el titular de marca, el perjuicio por la falta de identificación de los productos y servicios que una marca protege frente a los de otra.

"...el consumidor al que debe tenerse en cuenta, tanto para determinar la notoriedad de una marca como para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas es el llamado "consumidor medio" o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes." (El resaltado es nuestro)

25. Es que resulta ser que el consumidor medio: "... es una persona dotada de las normales facultades perceptivas o a personas de raciocinio normal quien por lo general no es una persona conocedora y diligente, que se guía por sencillas apreciaciones visuales o auditivas corrientes." (Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso No. 9-IP-94, G.O. No. 180 del 10 de mayo de 1994) (El subrayado es nuestro).

26. En ese sentido, el comportamiento del consumidor desprevenido que va en busca del jabón REY sería el siguiente: i) se acerca a la góndola del supermercado en la que se encuentran todos los productos de limpieza; ii) entre todos los productos que se le ofrecen, se dirige en busca de aquél jabón de forma cuadrada, de color azul y cuya presentación comercial, es decir, un papel celofán transparente con letras blancas gruesas y grandes que lo ha hecho tan característico; iii) toma desprevenidamente el jabón que a primera vista le parece que reúne tales características; iv) después de tomar el jabón que creía que era REY se detiene en detalle a mirar su presentación comercial y se da cuenta que el que tomó no era jabón REY sino R + V.

27. Esta situación claramente conlleva a que la clientela que durante tantos años ha sido fiel al jabón REY fabricado por la sociedad DETERGENTES S.A. se vea inducida a error y adquiera un producto diferente al que tenía en mente comprar. una vez más se insiste en este hecho: la confusión radica no en la marca utilizada por R + V PROJABONES S.A. sino en la presentación comercial del producto.

28. Por todo lo anteriormente mencionado, tenemos que con la conducta desplegada por la sociedad R + V PROJABONES S.A. al utilizar en su producto R + V una presentación confundiblemente similar a la del

Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

*jabón REY de mi poderdante, la primera se encuentra incurriendo en los siguientes actos de competencia desleal:*

**Art. 8 de la Ley 256 de 1996. "actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial". (El resaltado es nuestro).**

**Art. 15 de la Ley 256 de 1996. "Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.**

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares. (El resaltado es nuestro)*

**29. Es evidente que el que la sociedad R + V PROJABONES S.A. se encuentre comercializando un jabón cuya presentación comercial es tan similar a la del jabón REY que no solo busca engañar y desviar la clientela de mi poderdante. Significa también que busca aprovecharse de la reputación de la que goza la sociedad DETERGENTES S.A. dentro del mercado de jabones. De otra forma no se explica la razón de por qué se encuentra produciendo un producto con una presentación casi idéntica sin saber si quiera si cumple con los mismos estándares de calidad el jabón REY.**

**30. Dentro de este contexto, el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 señala que:**

**"Comprobada la realización de un acto de competencia desleal a la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes."**

**31. El sentido de la anterior disposición no es otro que el de proteger a la parte afectada por los actos de competencia desleal de un tercero de que éste los continúe realizando. De qué manera? Decretando las medidas cautelares pertinentes al caso.**

**32. Las medidas cautelares son una herramienta establecida en la ley con el fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio mayor para la parte afectada mientras la autoridad competente rinde una decisión final dentro de un determinado caso. Por lo tanto, se exige a la parte afectada que preste caución suficientes para garantizar los posibles perjuicios que se le pudieran causar a la parte demandada con la práctica de la medida, si se comprueba que no le asistía razón a la actora en sus pretensiones.**

**33. Con el fin de decretar la práctica de las medidas cautelares, basta con allegar prueba sumaria de la infracción, es decir, una prueba que no haya sido controvertida por las partes.**

**34. En el presente caso, con el fin de que su Despacho ordenara la práctica de las medidas cautelares solicitadas, anexamos al expediente prueba sumaria de los actos de competencia desleal. Así pues, obran muestras de las presentaciones comerciales de los jabones de barra REY y R + V. Con un simple cotejo visual entre tales muestras, se comprueba que la presentación comercial del jabón R + V es casi idéntica a la utilizada por mi poderdante desde hace ya varias décadas. este grado de similitud lleva necesariamente al público consumidor, que como ya se dijo es desprevenido, a incurrir en error acerca de la real procedencia de tales productos.**



Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

35. Por lo tanto, con el fin de evitar la desviación de la clientela de la sociedad **DETERGENTES S.A.** e igualmente, que la sociedad **R + V PROJABONES S.A.** continúe explotando la reputación de mi poderdante dentro del mercado de los productos de limpieza, en el numeral 3. de denuncia solicité la práctica de medidas cautelares, entre las que se encuentran: i) la suspensión de la fabricación del jabón **R + V**, ii) la suspensión de toda propaganda de ese producto así como iii) el retiro del mercado del jabón **R + V** con la presentación confundiblemente similar a la del jabón de mi poderdante.

36. Con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se le pudieran causar a la sociedad **R + V PROJABONES S.A.** con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, mi poderdante prestaría la caución que su Despacho a bien tenga fijar.

37. En consecuencia, al encontrarse reunidos los elementos señalados en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 para que proceda el decreto de las medidas cautelares puesto que es evidente que con la comercialización de su jabón **R + V** la parte investigada viene confundiendo al público consumidor y desestabilizando el mercado de mi poderdante, le solicito a su Despacho se sirva reponer el acto administrativo atacado y en su lugar, decretar la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, mientras continúa con el trámite de la investigación por competencia desleal iniciada en contra de la sociedad **R + V PROJABONES S.A.**."

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo se resolverán todas las cuestiones que haya sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, siguiendo para ello el orden en que se presentaron los argumentos:

#### 1. Presupuestos y naturaleza de las medidas cautelares en asuntos de competencia desleal.

Señala el artículo 31 de la ley 256 de 1996 que: "*Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*"

De esta manera, para la adopción de medidas cautelares dentro de los asuntos de competencia desleal, es necesario no sólo que la persona interesada las solicite al juez, sino además, que los hechos y pruebas allegadas por el solicitante demuestren sumariamente la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal.

Así, cuando de los hechos descritos y las pruebas allegadas por el denunciante, se pueda demostrar sumariamente una violación a las disposiciones de la ley 256 de 1996, este Despacho encontrará cumplido este presupuesto básico para la adopción de las medidas cautelares.

La pertinencia de tales medidas dentro de los asuntos de competencia desleal, está dada en virtud de la naturaleza declarativa y preventiva de este tipo de procesos, de manera tal que se garantice que aquellas lograrán su objetivo, es decir, que prevendrán o reducirán los daños que ocasionaría la conducta presuntamente desleal durante el transcurso de la correspondiente investigación.

En consecuencia, con base en el cumplimiento de los presupuestos para adoptar las medidas cautelares, y de la facultad potestativa del juez para decretar sólo aquellas que resulten pertinentes, este Despacho adoptará o no las cautelas solicitadas.

#### 2. La decisión recurrida y el fundamento del recurso

Conforme a la denuncia presentada por el apoderado de la denunciante y la correspondiente solicitud de

Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

medidas cautelares, se indicó a este Despacho que la sociedad R+V Projabones S.A., habría realizado conductas catalogadas como desleales al comercializar el jabón detergente con la marca "R+V Rinde más veces", bajo una presentación comercial similar a la utilizada por la denunciante en su jabón marca "Rey", considerando el color azul del jabón y las letras blancas sobre el respectivo empaque.

Frente a lo anterior, este Despacho consideró que conforme a los hechos descritos no lograba demostrarse sumariamente la realización de una conducta desleal o su inminencia por cuanto los colores como tales no pueden ser apropiados, y porque el denunciado se encontraba haciendo un uso legítimo de sus derechos marcarios al presentar comercialmente su producto bajo una marca de la que es titular.

El recurrente presentó en su escrito las fotografías en las que se muestra de manera minuciosa las similitudes entre las presentaciones comerciales de los jabones marca "Rey" y marca "R+V Rinde más veces", y advierte que los colores si pueden ser objeto de apropiación conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que señala: "(...) Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos" e) Un color delimitado por una forma o una combinación de colores". Así mismo, aclara que la deslealtad en la conducta del denunciado no se presenta como consecuencia del uso de los derechos marcarios que le asisten al denunciado, sino en la utilización de características idénticas en el diseño del empaque y en la presentación comercial del jabón marca "R+V Rinde más veces", que lo hacen confundiblemente similar al jabón "Rey", el cual lleva cerca de 30 años en el mercado, y goza de una buena reputación entre los consumidores.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, este Despacho considera que pese a que "Un color puro o secundario aisladamente considerado y sin configuración específica no puede registrarse como marca."<sup>1</sup>, las pruebas presentadas por el recurrente, permiten a este Despacho considerar que efectivamente los hechos señalados por el denunciante y su correspondiente fundamento probatorio logran demostrar de manera sumaria la realización de una conducta catalogada como desleal.

En efecto, con las fotografías presentadas por el recurrente es posible apreciar claramente que la sociedad denunciada, al comercializar su jabón marca "R+V Rinde más veces", utiliza el mismo diseño en su empaque comercial que el utilizado desde hace 30 años por la sociedad denunciante en su jabón marca "Rey" (color transparente, letras blancas con idéntica distribución y tamaño en el empaque, misma forma cuadrada con canales en relieve, color azul oscuro con idéntico tono, etc.), y por lo tanto, al ser estos productos confundiblemente similares, podría estarse presentando un aprovechamiento de la reputación ajena y/o la desviación ilegal de la clientela, que dan lugar a la adopción de las correspondientes cautelares.

En consecuencia, este Despacho considera que conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 256 de 1996 los hechos y pruebas relacionadas por el solicitante de las medidas cautelares, logran comprobar sumariamente la realización de una conducta desleal por parte de la sociedad R+V Projabones S.A., sin perjuicio de los hechos y circunstancias que se llegasen a probar durante la respectiva investigación.

Con base en lo expuesto, este Despacho accederá a las medidas cautelares que resultan pertinentes para impedir que se cause un daño mayor a la sociedad denunciante.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes el acto administrativo radicado con el numero 01057665- 40000 del día 24 de enero de 2002, y consecuencia de ello, ordenar las medidas cautelares que resultan pertinentes, una vez el solicitante de aquellas haya constituido la correspondiente caución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al apoderado de la sociedad Detergentes S.A., la constitución de una

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. Proceso 23-IP-98 de 25 de septiembre de 1998.

Por la cual se resuelve un recurso y se adoptan unas medidas cautelares

caución por valor de cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000) para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de las medidas cautelares puedan causarse a la sociedad R+V Projabones S.A., y allegar a esta Entidad la correspondiente póliza dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar al representante legal de la sociedad R+V Projabones S.A., la ejecución de la medida cautelar que se indica a continuación, a partir del momento en el se le comunique, mediante correo certificado, el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo precedente por parte de la sociedad Detergentes S.A.

- Suspender la producción, comercialización, distribución directa e indirecta, propaganda comercial en cualquier forma y publicidad del jabón marca "R+V Rinde más veces" en el empaque o presentación comercial confundiblemente similar a la del jabón marca "Rey".

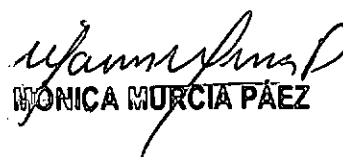
El obligado contará con quince (15) días hábiles para realizar todas las actividades que demanda la ejecución de esta medida. Vencido este término, se deberá allegar a este Despacho copia de todas las constancias y demás pruebas que acrediten el cumplimiento de esta instrucción.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los apoderados de las sociedades Detergentes S.A., y R+V Productora de Jabones S.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra sólo procede el recurso de reposición, interpuesto al momento de la notificación o dentro de los cinco días subsiguientes a ella, sin que se suspenda la ejecución de las medidas cautelares ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **02** MAYO 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
MÓNICA MURCIA PÁEZ

**Notificación personal:**

Doctor  
**FERNANDO TRIANA SOTO**  
C.C. 79.154.036  
Apoderado  
DETERGENTES S.A.  
Calle 93 B No. 12-48 (204)  
Ciudad

Doctor  
**JAVIER SERNA BARBOSA**  
C.C. 17'053.209  
Apoderado  
R+V PRODUCTORA DE JABONES S.A.  
Carrera 13 A No. 89 - 38 Oficina 701  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 13953 de fecha 02/05/2002  
fue notificada mediante edicto número 11004  
fijado el 20/05/2002 y desfijado el 31/05/2002